

DECRETO N.1881/98

RESISTENCIA, 14 DE SEPTIEMBRE DE 1998.-

VISTO:

LA LEY PROVINCIAL N:4488; Y

CONSIDERANDO:

QUE, POR LA MISMA DISPONE LA ADOPCION DE LOS TITULOS I AL VIII DE LA LEY 24.449 Y SUS DECRETOS REGLAMENTARIOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL N.779/95 Y 79/98 COMO PARTE INTEGRANTE DEL DENOMINADO REGIMEN DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE LA PROVINCIA DEL CHACO;

QUE RESULTA NECESARIO REGLAMENTAR LA LEY 4488 Y HACER ADOPCIONES Y ADECUACIONES A LAS NORMAS QUE REGLAMENTAN LA LEY 24.449 PARA SER APLICADAS AL AMBITO PROVINCIAL;

QUE, EN SUS ARTICULOS 16 Y 17 LA LEY 4488, FACULTA AL PODER EJECUTIVO A HACER LAS ADOPCIONES Y ADECUACIONES PERTINENTES A LA REGLAMENTACION DE LA LEY 24.449 MEDIANTE DECRETO EN ACUERDO GENERAL DE MINISTERIOS; POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO

D E C R E T A:

CAPITULO 1

REGLAMENTACION DE LA LEY PROVINCIAL 4488

ARTICULO 1.- REGLAMENTESE EL REGIMEN DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE LA PROVINCIA DEL CHACO DE LA SIGUIENTE MANERA:

ARTICULO 1 DE LA LEY 4488 - SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 2 DE LA LEY 4488 - EL REGIMEN DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE LA PROVINCIA DEL CHACO (LEY 4488), REGULA EL USO DE LA VIA PUBLICA Y ES DE APLICACION CONJUNTAMENTE CON ESTE DECRETO/ A LA CIRCULACION DE PERSONAS, ANIMALES Y VEHICULOS TERRESTRES. QUEDAN EXCLUIDOS LOS FERROCARRILES. SERA DE APLICACION TAMBIEN EN LOS EJIDOS MUNICIPALES QUE SE ADHIERAN A ESTA LEGISLACION.

ARTICULO 3 DE LA LEY 4488 - INCISOS A), B) Y D) SIN REGLAMENTAR.

A LOS EFECTOS DE REGLAMENTAR EL INCISO C) Y EL PENULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 3 DE LA LEY 4488 SE ESTABLECE QUE LAS MUNICIPALIDADES DEBERAN COORDINAR CON EL CONSEJO PROVINCIAL DE SEGURIDAD VIAL EL MODO DE EJERCER EL CONTRALOR SOBRE RUTAS NACIONALES Y PROVINCIALES QUE PASEN O ATRAVIESEN SUS RESPECTIVOS EJIDOS SIENDO ASIMISMO ESTE ULTIMO, ORGANISMO DE CONSULTA OBLIGATORIA RESPECTO DE LA INSTALACION Y/O UTILIZACION, EN LOS SITIOS MENCIONADOS, DE TODO TIPO DE INSTRUMENTAL Y/O APARATOS DESTINADOS A LA VIGILANCIA DEL CUMPLIMIENTO POR PARTE DE VEHICULOS Y MOTOVEHICULOS DEL REGIMEN DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL Y NORMAS COMPLEMENTARIAS.

ARTICULO 4 DE LA LEY 4488 - EL CONSEJO PROVINCIAL DE SEGURIDAD VIAL SERA PRESIDIDO POR EL MINISTRO DE GOBIERNO, JUSTICIA Y TRABAJO Y EN FORMA SUPLETORIA POR EL SECRETARIO DE SEGURIDAD Y PROTECCION A LA COMUNIDAD Y ESTARA INTEGRADO POR UN REPRESENTANTE TITULAR Y UN ALTERNO POR PARTE DE LOS ORGANISMOS ESTATALES QUE LO INTEGRAN.

LA SUBSECRETARIA DE INFORMACION PUBLICA PARTICIPARA EN LAS REUNIONES DEL CONSEJO PROVINCIAL DE SEGURIDAD VIAL, CREADO POR /

LEY N.4488 Y TENDRA COMO FUNCION ESPECIFICA LA EFECTIVA DIFUSION A TRAVES DE LOS DISTINTOS MEDIOS DE COMUNICACION SOCIAL / DE LAS MEDIDAS Y RESOLUCIONES QUE EL MISMO ADOPTE. EL CONSEJO DARA SU PROPIO REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO, PODRA / CREAR COMISIONES O COMITES PARA ESTUDIO Y ELABORACION DE PROGRAMAS, ACCIONES O NORMATIVAS. LAS DECISIONES, LAS TOMARA EN / PLENARIO QUE SE REUNIRA MENSUALMENTE, COMO MINIMO, DE MARZO A / DICIEMBRE DE CADA AÑO. LOS ORGANISMOS Y ENTIDADES MENCIONADAS / EN EL PARRAFO 2DO. EL ARTICULO 4 DE LA LEY 4488 PODRAN SER INVITADAS A FIN DE ASESORAR AL CONSEJO SOBRE CUESTIONES Y/O TEMAS PUNTUALES, PUDIENDO CONCURRIR ESPONTANEAMENTE A LOS PLENARIOS, CON VOZ PERO SIN VOTO, PREVIA NOTIFICACION AL MISMO DE SU VOLUNTAD, CUYOS REPRESENTANTES ACREDITARAN DEBIDAMENTE SU IDENTIDAD Y PERSONERIA EN EL MOMENTO DE SU PARTICIPACION. SON FUNCIONES DEL CONSEJO PROVINCIAL DE SEGURIDAD VIAL, SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 5 DE LA LEY 4488 Y EN ARMONIA CON LA LEGISLACION NACIONAL, LAS SIGUIENTES:

- 1) PROYECTAR LA ACTUALIZACION PERMANENTE DE LA LEGISLACION EN LA MATERIA Y LA NORMATIVA REGLAMENTARIA Y COMPLEMENTARIA DEL REGIMEN DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL;
- 2) PROPONER O APROBAR LOS DISPOSITIVOS DE UTILIZACION EN LA VIA PUBLICA Y LOS CRITERIOS PARA EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE CONDUCTOR, EN COORDINACION CON LOS MUNICIPIOS;
- 3) APROBAR LOS PROGRAMAS Y OTORGAR LA MATRICULA HABILITANTE PARA EL DICTADO DE CURSOS DE CAPACITACION DE LAS AUTORIDADES DE APLICACION Y CONTROL Y LOS DESTINADOS A INSTRUCTORES PROFESIONALES DE ESCUELAS DE CAPACITACION Y DE CONDUCTORES, DISPONIENDO O NO DE ARANCELAMIENTO, QUEDANDO LOS FONDOS DESTINADOS EN EL PRIMER CASO A LA INVESTIGACION Y PREVENCIÓN DE ACCIDENTES Y A LA EDUCACION VIAL;
- 4) DISPONER EL DICTADO DE CURSOS REGULARES Y OBLIGATORIOS PARA CONDUCTORES PROFESIONALES, DESARROLLANDO TEMARIOS ESPECIFICOS EN ATENCION A LA ACTIVIDAD CONCRETA DE LOS PARTICIPANTES, DISTINGUIENDOSE LOS CASOS DIVERSOS COMO SER TRANSPORTE DE ESCOLARES O NIÑOS, PASAJEROS EN GENERAL O VEHICULOS DE CARGAS.
- 5) ES EL ORGANISMO TECNICO DE CONSULTA EN LAS CUESTIONES RELACIONADAS CON LA APLICACION DE LAS LEYES, REGLAMENTOS, DISPOSICIONES Y OTRAS NORMAS EN GENERAL, RELATIVAS AL DERECHO DE CIRCULACION TERRESTRE EN CARACTER PROVINCIAL;
- 6) ES EL ORGANISMO COMPETENTE, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 4 DE LA LEY 4488, PARA APROBAR LA UTILIZACION O INSTALACION EN LAS RUTAS NACIONALES O PROVINCIALES, DE INSTRUMENTOS O APARATOS DESTINADOS A LA VIGILANCIA DEL CUMPLIMIENTO POR LOS VEHICULOS Y MOTOVEHICULOS DEL REGIMEN DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL Y NORMAS COMPLEMENTARIAS COORDINANDO DICHA INSTALACION Y/O UTILIZACION CON LAS RESPECTIVAS MUNICIPALIDADES.

ARTICULO 5 DE LA LEY 4488 - SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 6 DE LA LEY 4488 - EL REGISTRO PROVINCIAL DE ANTECEDENTES DE TRANSITO DEPENDERA FUNCIONALMENTE DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCION A LA COMUNIDAD DE LA PROVINCIA. PODRA SUSCRIBIR CONVENIOS CON LAS AUTORIDADES DE APLICACION DE CADA JURISDICCION: NACIONAL, PROVINCIAL O MUNICIPAL, A LOS FINES DE ESTABLECER LOS MECANISMOS NECESARIOS PARA INFORMAR Y/O RECEPTAR LOS DATOS REALACIONADOS CON LAS INFRACCIONES, DELITOS Y/O DENUNCIAS Y RESOLUCIONES Y/O SANCIONES ATINENTES AL COMPORTAMIENTO VIAL, AUN AQUELLOS GRAVES EN LOS QUE EXISTA PAGOS VOLUNTARIOS, CONFORME AL ARTICULO 85 INC. A) IN FINE DE LA LEY N.24.449.

PODRA SUSCRIBIR CONVENIOS CON EL REGISTRO NACIONAL DE LA PRO-
PIEDAD DEL AUTOMOTOR, A LOS FINES DE ESTABLECER LOS MECANISMOS
NECESARIOS PARA OBTENER LA INFORMACION QUE COADYUVE A IDENTI-
FICAR E INDIVIDUALIZAR A LOS CONDUCTORES DE VEHICULOS QUE HA-
YAN COMETIDO PRESUNTAS FALTAS O DELITOS.
DEBERA APORTAR AL CONSEJO PROVINCIAL DE SEGURIDAD VIAL CUANDO/
ASI LO REQUIERA LA INFORMACION Y/O DATOS CON QUE CUENTE.
EL REGISTRO EMITIRA LOS "CERTIFICADOS DE ANTECEDENTES" QUE /
CONTENDRA LA INFORMACION QUE CONSIDERE PERTINENTE EL CONSEJO /
PROVINCIAL DE SEGURIDAD VIAL ACUMULADA EN SU BASE DE DATOS Y /
LOS OBTENIDOS A TRAVES DE LOS CONVENIOS MENCIONADOS PRECEDEN-
TEMENTE. LA EMISION DE ESTOS SERA DE CARACTER OBLIGATORIO, /
PREVIA A LA EXPEDICION DE UNA NUEVA LICENCIA PARA CONDUCIR, /
RENOVACION, EMISION DE DUPLICADOS, CAMBIO DE CATEGORIA, DICTA-
DO DE SENTENCIAS Y TODO OTRO TRAMITE RELACIONADO CON LA MATE-
RIA, COMO SER REQUERIMIENTOS DE LAS COMPANIAS ASEGURADORAS, /
ETC. SU OTORGAMIENTO SERA ARANCELADO, COMO ASI TAMBIEN LAS IN-
FORMACIONES ESTADISTICAS Y/O CUALQUIER OTRO TIPO DE CERTIFICA-
CION Y/O CONSULTA SOLICITADA A ESTE, CON EXCEPCION DE LAS RE-
QUERIDAS POR EL CONSEJO PROVINCIAL DE SEGURIDAD VIAL.

ARTICULO 7 DE LA LEY 4488 - SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 8 DE LA LEY 4488 - SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 9 DE LA LEY 4488 - SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 10 DE LA LEY 4488 - SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 11 DE LA LEY 4488 - SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 12 DE LA LEY 4488 - SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 13 DE LA LEY 4488 - SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 14 DE LA LEY 4488 - SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 15 DE LA LEY 4488 - SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 16 DE LA LEY 4488 - SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 17 DE LA LEY 4488 - SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 18 DE LA LEY 4488 - SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 19 DE LA LEY 4488 - EL REGIMEN DE TRANSITO Y SEGURI-
DAD VIAL DE LA PROVINCIA DEL CHACO ENTRARA EN VIGENCIA A PAR-
TIR DE LA FIRMA DEL PRESENTE DECRETO, DEBIENDO EL CONSEJO PRO-
VINCIAL DE SEGURIDAD VIAL DEFINIR LA FECHA A PARTIR DE LA CUAL
SE IRA EXIGIENDO EL CUMPLIMIENTO DE LOS DIVERSOS REQUISITOS Y/
DE LAS NORMAS ESPECIFICAS PARA LA CIRCULACION DE VEHICULOS EN/
LA PROVINCIA.

ARTICULO 20 DE LA LEY 4488 - SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 21 DE LA LEY 4488 - SIN REGLAMENTAR.

CAPITULO 2

ADOPCION Y ADECUACION DE LOS DECRETOS DEL
PODER EJECUTIVO NACIONAL N.779/95 Y 79/98

D.1881/98 - REGLAMENTA LEY N.4488.

ARTICULO 2.- ADOPTENSE LOS DECRETOS 779/95 Y 79/98 DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL QUE REGLAMENTAN LA LEY 24.449 COMO REGLAMENTARIO DE LA LEY 4488, CON LAS SALVEDADES Y MODIFICACIONES QUE SE EXPRESAN EN ESTE DECRETO.

ARTICULO 3.- ADECUANSE LOS SIGUIENTES ARTICULOS DE LOS DECRETOS N.779/95 Y 79/98 DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL, REGLAMENTARIOS DE LA LEY 24.449 Y SUS ANEXOS, LOS QUE QUEDARAN REDACTADOS DEL MODO DISPUESTO A CONTINUACION:

- 3.1 - ARTICULO 8 DTO. 779/95: EL REGISTRO PROVINCIAL DE ANTECEDENTES DE TRANSITO DEPENDERA FUNCIONALMENTE DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCION A LA COMUNIDAD DE LA PROVINCIA;
- 3.2 - ARTICULO 9 DTO. 779/95: ES COMPETENCIA DEL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA DE LA PROVINCIA, LO REFERENTE A LA EDUCACION VIAL;
- 3.3 - ARTICULO 53 DTO. 779/95-INCISO B): ANTIGUEDADES MAXIMAS, SERAN ESTABLECIDAS POR EL CONSEJO PROVINCIAL DE SEGURIDAD VIAL;
- 3.4 - ARTICULO 66 DTO. 779/95: SUPRIMASE EL INCISO A);
- 3.5 - ARTICULO 72 DTO. 779/95: A) - A LOS CONDUCTORES.
1) ESTA RETENCION NO DEBERA EXCEDER DE 12 HORAS.
- 3.6 - MODIFICASE EL ANEXO R - PESOS Y DIMENSIONES SEGUN SU REDACCION POR DECRETO 79/98 DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL, EN SU ARTICULO 2, REGLAMENTARIO DEL ARTICULO 57 DE LA LEY 24.449, INCORPORANDOSE EL SIGUIENTE PARRAFO: "LA DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD, Y LA DIRECCION DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA PROVINCIA, ELEVARAN EN UN PLAZO NO MAYOR DE 60 DIAS, AL PODER EJECUTIVO PROVINCIAL LAS ADECUACIONES A LOS REGIMENES DE LA LEY N.3078, DENTRO DEL MARCO DE LA LEY N.24.449 Y SUS DECRETOS REGLAMENTARIOS, RELATIVAS A LAS MULTAS QUE ESTABLECE LA LEY PROVINCIAL N.3078 DENTRO DEL MARCO DEL ANEXO 2 DEL DECRETO 779/95 TITULADO: "REGIMEN DE CONTRAVENCIONES Y SANCIONES POR FALTAS COMETIDAS A LA LEY DE TRANSITO N.24.449", ARTICULO 40 INC.H) Y DE LA LEY 95, SUS DECRETOS Y RESOLUCIONES RESPECTIVAMENTE.

ARTICULO 4.- EL PODER EJECUTIVO PROVINCIAL MEDIANTE DECRETO Y A PROPUESTA DEL CONSEJO PROVINCIAL DE SEGURIDAD VIAL REALIZARA LAS ADECUACIONES Y/O MODIFICACIONES QUE CONSIDERE PERTINENTES A LOS EFECTOS DE LA REGLAMENTACION DE LAS NORMATIVAS REFERIDAS A LAS R.T.O. (REVISION TECNICA OBLIGATORIA), TANTO EN LO REFERENTE A TRANSPORTES PUBLICOS O VEHICULOS PRIVADOS, CONSIDERANDOSE COMO DERECHO APLICABLE, LA NORMATIVA VIGENTE A LA FECHA DE DICTADO DEL PRESENTE MIENTRAS NO SUFRA MODIFICACIONES.

ARTICULO 5.- LAS AUTORIDADES DE APLICACION DE LA LEY N.4488 Y SU REGLAMENTACION, DEBERAN COMUNICAR AL REGISTRO PROVINCIAL DE ANTECEDENTES DE TRANSITO TODA SANCION QUE APLIQUE CON MOTIVO DE LA VIOLACION DE ESTE CUERPO NORMATIVO DENTRO DE LAS 24 HORAS DE QUEDAR FIRME LA MISMA, INDIVIDUALIZANDO A SU AUTOR POR SU NOMBRE, APELLIDO, MATRICULA INDIVIDUAL, MATRICULA DE CONDUCTOR Y AUTORIDAD DE EXPEDICION DE LA MISMA.

ARTICULO 6.- NO SON APLICABLES EN LA PROVINCIA DEL CHACO LOS ARTICULOS 1,2,3,4,5,6,7,8,10,91,92,93,94,95 Y 96 DEL DECRETO N.779/95.

ARTICULO 7.- EL PRESENTE DECRETO SERA REFRENDADO EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS.

ARTICULO 8.- COMUNIQUESE, DESE AL REGISTRO PROVINCIAL, PUBLIQUESE EN FORMA SINTETIZADA EN EL BOLETIN OFICIAL, Y ARCHIVASE.-

DR. RAUL ROSCIANI

DR. ANGEL ROZAS

DR. ABRAHAM S. GELMAN

DR. JORGE H. ROMERO

ING. GUILLERMO A. AGUERO

M.A.G.

C: M.L.L.

D.1881/98 - REGLAMENTA LEY N.4488.

TRAMITE LEGISLATIVO
D.1881/98 - REGLAMENTA LEY N.4488.

SUSCRIPTO : 14/09/1998
PUBLICADO : 21/09/1998 BO: 07335
DEROGADO :
CARACTER : GENERAL
SINTESIS :

REGLAMENTA LEY N.4488.-

MODIFICATORIAS:

D.1460/99 REGLAMENTA LEY N.4488.

COMPLEMENTARIAS:

D.1655/01 - RATIFICA CONVENIO DE COOPERACION

D.1398/02 - PRORROGA PLAZO CONCEDIDO EN EL ART.5) DEL DTO.1460/99.-